



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 18 de octubre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

La licenciada Jenny Ayme Cajar Coloma, en representación de **Avícola Grecia, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 194/DJ/DSA/AAC de 22 de junio de 2005, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la Demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante su Despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (cfr. fs. 1-6).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-6).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-6).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. 1-6).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 9-12 y 15-16).

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y el concepto de las supuestas infracciones.

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones jurídicas:

A. Los artículos 7, 71, 72 y 202 de la ley 21 de 29 de enero de 2003, según los conceptos expuestos de fojas 61 a 64 del expediente judicial.

B. El artículo 2 del Código de Comercio, por indebida aplicación, según el concepto desarrollado a foja 64 del expediente judicial.

C. El artículo 146 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, por aplicación indebida, conforme lo sustenta a fojas 66 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Observamos que la acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución 194/DJ/DSA/AAC de 22 de junio de 2005, mediante la cual el director general de la Autoridad Aeronáutica Civil, al considerar como grave la infracción cometida, resolvió sancionar a la empresa Avícola Grecia, S.A., con multa de B/50,000.00, por operar la aeronave con matrícula HP-1439 el 30 de abril de 2005, en el área del Volcán Barú, Chiriquí, con un certificado de

aeronavegabilidad categoría normal y de utilización privada, que no es válido para prestar servicios aéreos comerciales de transporte de personas, según lo establecido en el ordinal 1 del artículo 209 de la ley 21 de 29 de enero de 2003 (Cfr. fs. 1-6 del expediente judicial).

Dicha decisión fue mantenida por la resolución 266/DJ/JDSA/AAC de 28 de julio de 2005, emitida en virtud del recurso de reconsideración sustentado en nombre de la interesada y por la resolución 026-JD de 26 de octubre de 2005, que resuelve el recurso de apelación anunciado.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, este Despacho observa que al emitirse la resolución acusada y sus actos confirmatorios, la entidad demandada actuó conforme a derecho, al imponer una sanción pecuniaria a la demandante luego de cumplido el procedimiento legal establecido para ello.

Diferimos de las apreciaciones expuestas por la parte actora, toda vez que la falta objeto de sanción está revestida de gravedad conforme lo dispone el artículo 227 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, al ponerse en situación de peligro la seguridad de las personas y bienes involucrados en el accidente, en que se vio involucrada el 30 de abril de 2005 la aeronave con matrícula HP-1493, de propiedad de la demandante; de allí que la autoridad competente haya decidido sancionar a Avícola Grecia, S.A. con una multa de B/50,000.00, por operar una aeronave con un certificado de aeronavegabilidad que no era cónsono con la actividad desarrollada.

Según puede advertir esta Procuraduría, la sanción impuesta a la empresa demandante está comprendida en los parámetros dispuestos en el artículo 209 de la ley 22 de 29 de enero de 2003, por lo que resultan infundados los argumentos que pretende hacer valer la demandante en este sentido. Cabe destacar además, que la Autoridad Aeronáutica Civil tiene la facultad discrecional de imponer las sanciones que estime correspondientes, siempre dentro del marco de la Ley, por lo que no es cierto que haya sido infringido por aplicación indebida el artículo 209 del citado cuerpo normativo.

En este mismo orden de ideas, indicamos que tampoco han sido violentados los artículos 202 de la ley 21 de 2003, ni el artículo 146 de la ley 38 de 2000, por cuanto a raíz del accidente registrado el 30 de abril de 2005, en el que se vio involucrada la aeronave con matrícula HP-1439, la entidad demandada ordenó el inicio de las investigaciones respectivas, mismas que se llevaron a cabo en debida forma, puesto que no es posible observar que durante ese proceso se hubiese presentado advertencia alguna por parte de los apoderados de la demandante. Por el contrario, claramente se advierte que éstos tuvieron plena oportunidad para hacer valer los derechos de su representada, haciendo una efectiva defensa de ésta en función de sus intereses, rindiendo sus descargos y aportando las pruebas que en su momento estimaron pertinentes.

De la lectura de las constancias allegadas al proceso, se infiere sin mayor esfuerzo que la autoridad emitió la

resolución que hoy se demanda, luego de agotado el análisis del caudal probatorio, y sustentando de manera clara y razonada los motivos de la sanción impuesta, tal como lo establece el artículo 146 de la ley 38 de 2000. El hecho que la demandante no comparta los argumentos esgrimidos en la resolución, no significa que la Autoridad Aeronáutica Civil haya incurrido en la indebida aplicación de la referida norma, como pretende demostrar en sustento de la pretensión de la parte demandante.

En otro orden de ideas, anotamos que el artículo 2 del Código de Comercio establece una gama de actos de comercio que hacen referencia al tráfico mercantil, entre los cuales se encuentra el fletamento o transporte por mar, de cosas y personas, contenido en el numeral 11 de la citada norma legal. Observamos que, en efecto, dicho artículo aparece enunciado entre los fundamentos de derecho de la resolución demandada, en atención a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 21 de 2003, que establece los principios del Derecho Común entre otras fuentes supletorias de las normas de dicha Ley.

Contrario a lo interpretado por la demandante, con la denominación fletamento se hace referencia genérica, al alquiler de un vehículo para el transporte de personas; de manera que la relación efectuada es procedente y en nada contradice lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 21 de 2003; por tanto, no se ha incurrido en la infracción de la normativa mencionada.

Por otra parte, tampoco estimamos infringidos, por indebida aplicación, los artículos 71 y 72 de la ley 21 de 2003, toda vez que la primera de estas normas es clara al establecer la prohibición de prestar servicios aéreos comerciales, sin los correspondientes certificados de operación y explotación, y la segunda dispone que los servicios aéreos comerciales pueden ser de transporte público -que comprenden el transporte de personas o cosas- o de trabajo aéreo -que incluye todas las demás actividades aéreas comerciales-.

Señalamos lo anterior, en virtud que ha quedado debidamente acreditado en autos que en horas de la mañana del 30 de abril de 2005, la aeronave con matrícula HP-1439 perteneciente a la demandante, transportaba a un colaborador de la empresa Petroterminales de Panamá y dos técnicos independientes, cuyo destino era una torre ubicada en el volcán Barú, lugar donde realizarían trabajos de telecomunicaciones a solicitud de la referida empresa.

En este orden de ideas, cabe destacar que los técnicos Fernando Serrano Serrano y José Aníbal Serrano Serrano, al ser requeridos sobre la persona o empresas que sufragó los gastos del viaje a bordo de la mencionada aeronave, el primero de ellos manifestó "creo que era la gente de Petroterminales que fueron los que contrataron el viaje de ahí no conozco mas nada"(Cfr. fs. 94-96 del expediente judicial) y el segundo, afirmó que "conversando con el piloto el señor Fabio dijo que nos iba a llevar al Volcán Barú y que si podía hacer el viaje el piloto le respondió que ellos

habían alquilado el helicóptero para su trabajo"; testimonios que evidencian que al momento de darse el accidente, la aeronave propiedad de la sociedad demandante trasladaba a tres personas que no guardaban relación alguna con la misma y que, tal como ellos manifestaron, se dirigían a realizar trabajos técnicos de comunicación a solicitud de una tercera empresa comercial. Tal situación contradice abiertamente lo señalado en la licencia comercial de propiedad, la sociedad Avícola Grecia, S.A., que indica que ésta solo está autorizada para la venta al por mayor de productos avícolas y granos en general; y lo establecido en el certificado de aeronavegabilidad de la propia aeronave con matrícula HP-1439, que manifiesta que la misma es de categoría normal y de utilización privada.

Conforme se infiere que la categoría de "utilización privada" en la que se registró la aeronave en mención, ésta únicamente debe beneficiar a sus propietarios, uso que resulta extensivo a los directores y colaboradores de la sociedad demandada, mas no a terceras personas que no guardan relación alguna con las necesidades o actividades desarrolladas por la empresa, como en efecto ha sido acreditado en autos.

Aunado a ello, tal como lo establece la resolución demandada, la Organización de Aviación Civil Internacional incluye como parte de la aviación general a las aeronaves privadas, las cuales define como todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares ni operaciones no regulares de transporte aéreo por remuneración

o arrendamiento, de allí que el transporte aéreo de personas realizado por la aeronave accidentada, se considere oneroso por su naturaleza inminentemente comercial (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 194/DJ/DSA/AAC de 22 de junio de 2005, emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil y, por tanto, se desestimen las pretensiones de la demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Autoridad Aeronáutica Civil.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

OC/1084/iv